

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	María Laura Medina Obando		
Fecha/hora gestión	13/04/2026 09:28	Fecha/hora resolución	13/04/2026 10:31
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000624
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000020-0001102101	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	ARRENDAMIENTO DE CONCENTRADORES DE OXIGENO		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000366 ✓ Línea 1	24/03/2026 18:27	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000000366 ✓ Línea 2	24/03/2026 18:27	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000000366 ✓ Línea 3	24/03/2026 18:27	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000000366 ✓ Línea 4	24/03/2026 18:27	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de legitimación	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

I.- Que el 24 de marzo de 2026, la empresa Praxair Costa Rica Sociedad Anónima, presentó ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto final de la Licitación Mayor 2025LY-000020-0001102101, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

Recurso 8122026000000366 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

**I- SOBRE EL CONCURSO:** La Caja Costarricense del Seguro Social (en adelante CCSS) promovió la licitación mayor No. 2025LY-000020-0001102101 para el arrendamiento de concentradores de oxígenos, en la que resultó adjudicataria la empresa Ingeniería Hospitalaria OCR Sociedad Anónima.

**II- HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. De este modo se debe analizar si los recurrentes cuentan con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública que disponen: "Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos". "Artículo 88- Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado". Lo anterior se retoma en el artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dispone: "Artículo 261. Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero." Respecto al "interés legítimo, actual, propio y directo" esta Contraloría General mediante resolución No. R-DCA-00485-2022 de las 11:53 horas del 31 de mayo de 2022 indicó: "(...) **un presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, es que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de hacerse con este**" (La negrita no es del original). Adicionalmente, el artículo 262 indica: "Fundamentación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso". Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, debiendo el apelante demostrar con la suficiente fundamentación que ante una eventual readjudicación su oferta es la más idónea para satisfacer el interés público y por lo tanto sería la eventual adjudicataria.

**IV. RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN DE PRAXAIR COSTA RICA S.A.** El recurrente interpone recurso de apelación en contra del acto de adjudicación, señalando que los incumplimientos señalados por parte de la Administración a su oferta obedece a una indebida valoración técnica por parte de la Administración. Asimismo, argumenta que las características del equipo ofertado satisfacen la finalidad de los requerimientos cartelarios, por lo que su oferta debió ser considerada elegible.

**Sobre los incumplimientos señalados por la Administración Licitante a la empresa recurrente. Criterio de la División.** En el presente caso, se constata que según el documento No. 0702025210100547 denominado "Anexo No. 12. RECOMENDACIÓN TÉCNICA", la Administración señaló, respecto a la línea 1, los siguientes incumplimientos al apelante:

<b>Pliego de condiciones</b>	<b>Incumplimiento</b>
6.1.1.19.2 El sistema de transporte debe permitir el traslado del concentrador portátil mediante tipo mochila.	Praxair NO CUMPLE. El sistema de transporte es una carretilla similar al de una maleta de viaje y no tipo mochila. Lo que se busca es que el usuario pueda meter el equipo en la mochila y llevarlo con facilidad colgado en su hombro, y no arrastrado en una carretilla.
6.1.1.20.1 Altura entre 28 a 30cm.	Praxair NO CUMPLE. El equipo mide 49 cm de alto (63 % demás). Esta mayor altura y el sistema de transporte tipo carretilla provocan dificultad al usuario para trasladar o manejar el equipo con facilidad en medios de transporte (autobuses, taxis o vehículos propios) en pasillos o aceras por donde transiten más personas y en general en las actividades diarias del usuario.
6.1.1.20.3. Ancho entre 24 a 26cm.	Praxair NO CUMPLE. El equipo mide 31 cm de ancho (20 % de más). Esto dificulta al usuario para manejar y trasladar el equipo con facilidad y comodidad.
6.1.1.20.4. Todo el equipo debe tener un peso entre 3 a 5 kg incluyendo el banco de batería instalada.	El equipo pesa 8.35 kg (67 % de más). Un mayor peso no ofrece suficiente comodidad y facilidad de transporte y manejo al usuario para sus actividades diarias.

(ver en SICOP: Expediente/[3. Apertura de ofertas]/Estudio técnicos de las ofertas/Resultado final del estudio de las ofertas/Partida 1: PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA/ Resultado de verificación: No cumple/ Fecha de verificación: 07/10/2025 11:49/ Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida / [Archivo adjunto] Anexo 12- Concentradores de oxígeno 2-10-2025 (1).pdf (756.52 KB).

Al respecto, el recurrente manifiesta en su recurso que el equipo ofertado sí cumple con lo solicitado por el pliego de condiciones, indicando que el concentrador sí es estilo mochila que cuenta con agarradera superior y en su forma es similar a una mochila y que adicionalmente cuenta con un carrito que facilita su movilización. Asimismo, en relación con las dimensiones y el peso del equipo, sostiene que las variaciones señaladas por la Administración no generan afectaciones en el traslado, manejo o comodidad del usuario. Finalmente, indica que tales aspectos no inciden en la función esencial del equipo, referida al suministro de oxígeno.

En consideración a lo expuesto, se observa que el recurrente no ha llevado un ejercicio de fundamentación suficiente que permita desvirtuar los incumplimientos señalados por la Administración licitante, incurriendo así en una omisión de su deber de motivación y sustento argumentativo. En efecto, si bien el recurrente, plantea una serie de manifestaciones en el recurso de apelación, no ha logrado fundamentar de manera efectiva ni desvirtuar los motivos que llevaron a la exclusión de su oferta. Las manifestaciones presentadas en el recurso, resultan insuficientes en cuanto a su fundamentación, siendo que únicamente afirma que su oferta sí cumple con los requisitos del pliego de condiciones y que las variaciones que presenta el equipo ofertado no afectan el manejo, comodidad y facilidad de transporte, pero no ha aportado elementos técnicos o probatorios idóneos que permitan acreditar, de manera objetiva, que las condiciones de su equipo satisfacen los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones.

Aunado a lo anterior, se tiene que la recurrente no ha aportado tampoco, argumentos sólidos o prueba pertinente, de que las razones por las cuales excluyó su plica para la línea en cuestión carezcan de trascendencia real; por el contrario, observa este órgano contralor que se tratan de elementos relacionados con las dimensiones, peso y transporte del equipo, lo que tiene una implicación directa sobre el uso del equipo. Si bien la recurrente considera que esto no incide en el fin del equipo, lo cierto es que estos elementos sí tienen una relación directa con el uso del mismo y por ende, tal y como lo indica la Administración, son elementos que resultan trascendentales.

En este sentido, debe recordarse que corresponde al apelante la carga de la prueba, por lo que es a este a quien le compete acreditar, mediante su gestión recursiva, el cumplimiento de los requisitos cartelarios y, en consecuencia, su legitimación para resultar eventual adjudicatario. De ahí que el recurso de apelación debe contener una fundamentación suficiente, no siendo admisible una simple disconformidad con lo actuado por la Administración, sino que debe acompañarse de la prueba idónea que respalde lo alegado.

Por otra parte, de la revisión del pliego de condiciones, específicamente del documento "Especificaciones técnicas", se observa que la Administración dispuso en la cláusula 6.5.6: "Se adjudicarán todos los ítems de manera exclusiva a un único proveedor. Esta decisión obedece a la naturaleza integral del servicio que se pretende contratar, el cual consiste en el arrendamiento de concentradores de oxígeno para uso domiciliario, destinados a pacientes que, por prescripción médica, requieren de este equipo especializado. Es indispensable que la empresa adjudicataria garantice el cumplimiento total de las condiciones técnicas, logísticas y operativas en las cuatro líneas solicitadas. Al tratarse de un servicio que involucra la continuidad y uniformidad en la atención de pacientes, así como el adecuado mantenimiento, seguimiento y soporte técnico de los equipos, se considera necesario que una sola empresa asuma la responsabilidad completa de la ejecución del contrato." En consecuencia, el incumplimiento de los requisitos técnicos en alguna de las líneas impide considerar la oferta como elegible en el procedimiento en su conjunto.

De lo expuesto se desprende que, en materia de contratación pública, el interés legítimo recursivo se encuentra condicionado a la posibilidad real de resultar adjudicatario, lo cual únicamente se acredita mediante la presentación de una oferta válida y conforme a los requerimientos cartelarios. En el presente caso, dicha condición no se cumple, en tanto la oferta del recurrente fue considerada inelegible por incumplimientos técnicos sustantivos.

Sobre el tema de acreditar los requisitos del pliego de condiciones, este órgano contralor ha señalado: "De lo anterior es importante destacar, la obligación de los oferentes de cumplir con todos y cada uno de los requisitos cartelarios con la presentación de su oferta, así como la obligación de acreditar con la presentación de su recurso el cumplimiento de aquellas faltas señaladas por la Administración, a fin de acreditar su legitimación para resultar re adjudicatario (sic) en el concurso, aspecto que como se indicó no fue acreditado por el apelante. Así, es posible concluir que se echa de menos la debida fundamentación de parte de la empresa apelante respecto a lo resuelto por la Administración, ya que no basta con mencionar deficiencias en el actuar de la Administración, sino que era obligación del oferente demostrar mediante prueba idónea que cumple con los requisitos indicados, situación que al no conseguirlo en esta sede, implica que no ostente esa legitimación y mejor derecho para hacerse con la adjudicación, aspecto que motiva con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 inciso b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa a rechazar de plano por falta de legitimación el recurso de apelación presentado" (R-DCA-0055-2018 de las 8:08 del 19 de enero de 2018).

Así las cosas, y visto que el recurrente no acredita el cumplimiento de su plica, se mantiene la condición de inelegible lo que implica un defecto en su legitimación que le imposibilita convertirse en eventual adjudicatario del concurso, por lo que se impone **rechazar de plano** el recurso presentado. Conforme al principio de economía procesal, se omite pronunciamiento sobre los demás aspectos alegados en el caso, por carecer de interés para los efectos de la presente resolución.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/04/2026 10:08	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/04/2026 10:28	<b>Vigencia certificado</b>	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/04/2026 10:31	<b>Vigencia certificado</b>	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	16/04/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00590-2026	<b>Fecha notificación</b>	13/04/2026 10:42